

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01379 00**

**ACCIONANTE: RISK CONTROL COLOMBIA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por RISK CONTROL COLOMBIA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

RISK CONTROL COLOMBIA por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante la accionada respecto del comparendo No. 25183001000035042429 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de **RISK CONTROL COLOMBIA** al no dar respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición y soporte de la notificación remitida a la dirección electrónica: [choconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:choconta@siettcundinamarca.com.co), con copia a: [juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co) y [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) los cuales obran a folios 07 a 10 del PDF 01.

De esta manera, se observa que la petición fue radicada en la dirección electrónica dispuesta para ello conforme se desprende de la consulta realizada por el Despacho en el portal web del Siett - Cundinamarca, como se muestra a continuación:



PBX: 6171914 Cra. 49a #94-60, Bogotá, Bogotá, Colombia

[INICIO](#) [TRÁMITES](#) [FORMATOS](#) [PATIOS](#) [SEDES](#) [NORMATIVAS](#)

### SEDES SIETT

SIETT CUNDINAMARCA velando por su proceso de mejoramiento continuo pone a su disposición entre otros este medio de comunicación para atender todas sus inquietudes, sugerencias y reclamos, relacionados con cada uno de los servicios ofrecidos por la concesión y la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca

Horario de Radicación y Correspondencia:

Lunes a Viernes 08:300 AM - 01:00 PM 2:00 PM - 04:00 PM

CALL CENTER SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

3162540 - 018000112056

#### RICAURTE:

Carrera 15 No. 6-109

Atención al Usuario:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 5:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 AM

Horario de Bancos:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 1:00 PM de 2:00 - 4:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 AM

CURSOS EDUCACIÓN VÍAL NORMAS DE TRANSITO

Lunes a Viernes 10:45 AM

[ricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:ricaurte@siettcundinamarca.com.co)

#### VILLETA:

Calle 1a (frente a la cancha municipal)

Atención al Usuario:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 5:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 AM

Horario de Bancos:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 3:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 M

CURSOS EDUCACIÓN VÍAL NORMAS DE TRANSITO

Lunes a Viernes 10:00 AM

[villeta@siettcundinamarca.com.co](mailto:villeta@siettcundinamarca.com.co)

#### CHOCONTA:

Carrera 6 No. 6-32

Atención al Usuario:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 5:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 AM

Horario de Bancos:

Lunes a Viernes 8:00 AM - 1:00 PM de 2:00 - 4:00 PM

Sábados 9:00 AM - 12:00 M

[choconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:choconta@siettcundinamarca.com.co)

De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Debe ponerse de presente, que no pasa por alto este Juzgado que en el encabezado, así como en la parte final de la petición se hace referencia a una entidad NA SAS, a pesar de ello, el NIT corresponde al de la accionante **RISK CONTROL COLOMBIA** y quien firma dicha solicitud es la representante legal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4ab0311c8a55ef64dadaa82a255adf49322368a58dc58756bbdb0e7b45aac**

Documento generado en 19/12/2022 05:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**